

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado* Artículo 1.º del Código Civil. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.226

Normas para la regularización, distribución y venta de pescado y su industrialización.

(Continuación).

Distribución de materias primas.

Art. 19. El Sindicato nacional de la Pesca formulará la oportuna propuesta de distribución de las primeras materias a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para aprobación de lo que ésta estime conveniente. Dicha propuesta deberá desglosarse en dos partidas, correspondientes al aceite y hojalata, y referidas a un porcentaje provincial dentro de las necesidades nacionales, así como un coeficiente por cada fabricante en relación con su correspondiente provincia. En el caso de que algún conservero tuviera a su nombre o razón social fábricas en distintas provincias, los datos de referencia deberán ser facilitados por cada una de las instalaciones y provincias.

A la vista de la propuesta de referencia, y por lo que al aceite respecta, esta Comisaría General, teniendo en cuenta los coeficientes aprobados y las disponibilidades de dicho artículo, efectuará periódicamente las adjudicaciones del mismo por provincias y fabricantes, dando cuenta a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y Sindicato Nacional de la Pesca de las órdenes de asignación correspondientes, para la tramitación y consiguiente cumplimiento de los citados cupos.

En relación con lo dispuesto en el apartado anterior y simultáneamente a las adjudicaciones de aceite, por esta Comisaría General se cursará a la Delegación Oficial del Estado de las Industrias Siderúrgicas la petición de suministro de hojalata por provincias y fabricantes, en función de los coeficientes señalados para esta materia prima, dando cuenta de ello al Sindicato Nacional de la Pesca para su conocimiento.

A medida que vayan cursándose

las órdenes de hojalata por la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, en virtud de lo precedentemente expuesto, serán comunicadas a esta Comisaría General y a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio por dicho Organismo, a efectos de la fiscalización que previene el artículo 4.º de la repetida Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 10 de enero de 1947, y al Sindicato Nacional de la Pesca para conocimiento y efectos.

Adquisición de pescado fresco para la industrialización.

Art. 20. La adquisición del pescado en fresco para industrialización se verificará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Circular a este respecto.

Declaraciones de existencias y movimiento de materias primas

Art. 21. Del 1 al 5 de cada mes los fabricantes conserveros, salazoneros y ahumadores remitirán por cuadruplicado a los Comandantes Militares de Marina respectivos, declaración de las existencias y movimientos de materias primas y productos elaborados correspondientes al mes anterior.

Dichas declaraciones se ajustarán a los modelos que figuran en los anexos correspondientes insertos en la presente Circular.

Los Comandantes Militares de Marina, al recibo de los ejemplares de referencia, enviarán antes del día 10 de cada mes, uno de ellos a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, otro a esta Comisaría General, que dando otro en poder de aquellas Autoridades y devolviéndose el cuarto ejemplar a los interesados, debidamente sellado, como justificante de la remisión.

De dichas declaraciones se remitirá un resumen por esta Comisaría General a la Dirección General de Pesca Marítima y al Sindicato Nacional de la Pesca.

No dejarán de formularse ni enviarse dichas declaraciones por los fabricantes aun cuando durante una mensualidad determinada no existiese producción y movimiento alguno, ya que estos organismos deberán conocer periódicamente la verdadera situación de cada fabricante en orden a los datos referi-

dos, a fin de poder ejercer una fiscalización eficaz de la producción y empleo de las materias primas, así como el destino de las conservas elaboradas.

Los industriales vendrán obligados a dar cuenta, al dorso de la declaración mensual, de las paralizaciones que pudieran haberse producido en la fábrica durante el mes y causas que motivaron las mismas.

Los industriales conservarán las bojas declaratorias

Art. 22. Los industriales tendrán la obligación de conservar los ejemplares que les hayan sido diligenciados por los Comandantes Militares de Marina, según se previene en el artículo anterior.

Fiscalización sobre el movimiento de las conservas y salazones.

Art. 23. Los industriales darán cuenta a los Comandantes Militares de Marina de la provincia donde se hallen enclavadas las fábricas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la salida de las partidas de conservas de las remesas de las mismas, tanto si es para el consumo nacional como para la exportación, con especificación de las cantidades de cada partida expresada en kilos, especie, clase y formato, así como nombre, localidad y domicilio del destinatario cuando se trate de conservas destinadas a consumo interior y de la nación receptora en caso de que vayan destinadas a la exportación. Dicho conocimiento se efectuará aun en el caso de que los destinatarios residan en la localidad de la propia provincia donde se halle instalada la fábrica.

Los Comandantes Militares de Marina remitirán seguidamente a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias a donde la mercancía vaya destinada relación de las remesas que se realicen, con expresión de los datos de referencia. Cuando se trate de partidas de conservas destinadas a la exportación, los indicados datos serán remitidos por dichas Autoridades a esta Comisaría General.

Las Delegaciones de Abastecimientos, en casos excepcionales de escasez de este artículo que pudieran producirse en el mercado, y previa aprobación de esta Comisa-

ria General, podrán disponer la distribución de las mercancías que reciban de fábrica los destinatarios, suspendiendo, mientras duren estas circunstancias, el régimen de libertad de venta.

Suministro de conservas con destino a los Ejércitos.

Art. 24. Para el suministro de conservas con destino a los Ejércitos se señalarán por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio los cupos de aceite y hojalata necesarios para su elaboración, dentro de los globales previstos anualmente e independientes de los que asignen a la industria conservera para sus fabricaciones, tanto de consumo interior como de exportación.

Dicho suministro se llevará a cabo mediante la adjudicación por concurso entre todos los fabricantes que deseen tomar parte en el mismo. A estos efectos, las Intendencias de cada uno de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire formularán y remitirán a esta Comisaría General los cálculos de sus necesidades de conservas de pescado durante cada año, con expresión de las especies, formatos y calidades, así como las bases del concurso que respectivamente hayan acordado, con las normas y condiciones facultativas y legales del mismo.

Esta Comisaría General, a la vista y previo examen de dichas necesidades y bases, efectuado por la Dirección Técnica y Departamento Militar de la misma, las cursará a su vez cuando sean aprobadas y con las rectificaciones que se consideren procedentes, en su caso, al Sindicato Nacional de la Pesca, el cual procederá seguidamente a anunciar el oportuno concurso, al que podrán concurrir todos los industriales conserveros que lo deseen, presentando para ello, en tiempo y forma, las correspondientes propuestas, de acuerdo con las bases indicadas.

Para el examen de dichas propuestas y resolución del concurso se constituirá una Junta, presidida por el Jefe del Sindicato Nacional de la Pesca, e integrada por representantes de esta Comisaría General, uno de los cuales será el Jefe del Departamento Militar de la misma, un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y por

otros dos del mencionado. Sindicato, actuando en calidad de Secretario un funcionario de este nombrado por el Presidente.

Una vez resuelto el concurso por la Junta constituida para dicho fin, el Sindicato Nacional de la Pesca dará cuenta de ello a esta Comisaría General, la que, a su vez, trasladará dicho resultado a las intendencias respectivas, a efectos de que formular los oportunos contratos de suministro por los fabricantes adjudicatarios, así como para las posteriores y correspondientes asignaciones a su favor de las materias primas necesarias, de acuerdo con

lo establecido en el primer párrafo. En el caso de que el concurso quedara desierto, el Sindicato Nacional de la Pesca procederá a la distribución proporcionada del suministro forzoso de estos cupos a los industriales que puedan elaborarlos.

III.—INDUSTRIALIZACION Y COMERCIO DEL BACALAO

Obligatoriedad de su industrialización

Art. 25. Se declarará obligatoria la industrialización del bacalao.

Se considerarán comprendidas bajo la denominación genérica de bacalao, las siguientes especies:

Bacalao	Gadus callarias y Gadus Morruae.
Lubina	Gadus Aeglefinus.
Anón	
Eglefin	
Colín	Gadus Virens o Gadus carbonarius.
Palero	
Abadejo	Gadus Pollachius.
Barbudo	Phycis blenniodes.
Locha	
Brótola	
Ling	Molua Molva.
Maruca	
Tuchuela	
Zarbo	Bromius brosmie.

La anterior obligatoriedad de industrialización del bacalao es absolutamente general, por lo que no podrá venderse en fresco ni en verde, salvo autorización expresa de esta Comisaría General, en aquellos casos concretos en que así lo estime procedente.

Documento sanitario

Art. 20. Todas las expediciones de bacalao deberán ir acompañadas de un documento sanitario, con arreglo al modelo oficial que determine la Dirección General de Sanidad, expedido por el Veterinario Inspector Sanitario de la Factoría, en el que se hará constar que la mercancía reúne las debidas condiciones sanitarias para el consumo, así como el porcentaje de humedad que contiene.

(Concluirá).

ESCUELA PERICIAL DE COMERCIO DE BURGOS

Enseñanza oficial.

Se pone en conocimiento de los alumnos del Centro que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º de la Orden ministerial de 16 de agosto último, queda ampliado el plazo de la matrícula oficial para los tres primeros años de la carrera de Comercio, hasta el día 10 del próximo mes de octubre, manteniéndose provisionalmente para el curso 1949-50 las mismas normas que regulan la matrícula y estudios en el Real decreto de 31 de agosto de 1922.

La matrícula deberá formalizarse en la Secretaría del Centro, de diez a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde, todos los días laborables hasta el día indicado inclusive.

Burgos 29 de septiembre de 1949.

Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Ebro

Pantano del Ebro.—Expropiaciones. — Indemnizaciones especiales 5.ª Propuesta (parcial).—Término municipal de Arija

ANUNCIO

El Decreto de 8 de marzo de 1946 declaró indemnizables los daños que se irroguen a los vecinos en la zona embalsada del Pantano del Ebro en los medios, en que por razón de residencia, disponen para su vida familiar, que no estén comprendidos en la vigente legislación de expropiación forzosa, haciendo constar que debían considerarse como tales y, por tanto, indemnizables, los derivados de uno o varios de los tres motivos siguientes:

A.—Cambio forzoso de residencia y especialmente los gastos del viaje familiar, transporte del ajuar personal y elementos de trabajo, y los jornales perdidos por el traslado.

B.—Reducción del patrimonio familiar, referido a las bajas en la producción agropecuaria por mermas en la superficie personalmente aprovechada en los aspectos de propiedad, arrendamientos y comunal, y

C.—Quebrantos por interrupción de actividades personales, en los rectores profesionales, comerciales y manuales ejercidas personalmente por el interesado en el lugar de su residencia.

En cumplimiento de lo dispuesto y con la tramitación detallada en el precepto legal que se está considerando, se propusieron por la Confederación Hidrográfica del Ebro las indemnizaciones que por los conceptos procedentes debían percibir algunos de los vecinos de Arija, que por los puntos en que habitan habrán de ser los primeros que sufrirán los efectos del em-

Aprobada por el Consejo de señores Ministros el 3 de diciembre de 1948 la cuantía de tales indemnizaciones, se procederá a su pago, en las fechas que al efecto se anunciarán en este B. O., a los citados vecinos, que se relacionan al final de este anuncio.

Los pagos de referencia se realizarán, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Decreto, en la casa consistorial de Arija, en presencia del Sr. Alcalde y de un representante de la Administración pública que oportunamente designará esta Confederación y precisamente a los interesados o personas legal y especialmente autorizadas para realizar estos cobros, debiéndose tener en cuenta que por resolución ministerial de Obras Públicas de 16 de mayo de 1946, haciendo uso de las facultades que concedió a dicho Ministerio el Decreto de 8 de marzo de 1946, se dispuso:

1.º Que el abono de las indemnizaciones que nos ocupan se haga a los interesados que las deben percibir, en el orden más conveniente para la puesta en servicio de la obra, que será fijado oportunamente mediante la publicación de las correspondientes relaciones nominales de beneficiarios, en los BB. OO., y

2.º Que tal abono se haga en dos veces: Primero, en las fechas que al efecto se fijarán, la porción prevista por el apartado A del repetido Decreto, y el resto de las indemnizaciones, o sea las porciones de las mismas a que se refieren los apartados B y C, una vez que se hayan comprobado que ha quedado desalojada la vivienda correspondiente y entregadas sus llaves al señor representante de la Administración pública.

Al dar publicidad a todas estas disposiciones para conocimiento general de aquellos a quienes afectan, se significa a los vecinos del pueblo de Arija, relacionados más abajo, que con esta fecha se dispone lo necesario para que se les notifique mediante cédulas remitidas a la Alcaldía, la cuantía de las indemnizaciones que por cada concepto de los que procedan deben percibir, bien entendido que tratándose de una concesión especialísima del Gobierno Español no cabe impugnarla mediante los recursos acostumbrados.

Zaragoza 28 de septiembre de 1949.—El Ingeniero Director, M. Echeverría.—Rubricado.

Relación nominal de los vecinos del pueblo de Arija beneficiarios de las indemnizaciones (5.ª propuesta parcial) previstas por el Decreto de 8 de marzo de 1946:

Número 1.—Agustín Delgado Ruiz.

Número 2.—Simón García Fontaneda.

Número 3.—Miguel García Pascual.

Número 4.—Antonio Gutiérrez Fernández.

Número 5.—Lucinio Gutiérrez Puente.

Número 6.—Guillermo Gallo Campo.

Número 7.—Ignacio Martínez Santiago.

Número 8.—José Montes González.

Núm. 9.—Epifania Núñez Pérez.

Número 10.—Serapia Sáiz Sainz.

Número 11.—Policarpo Serna Gutiérrez.

Número 12.—Eusebio Serna Fernández.

Alcaldía de Villadiago.

Presupuesto extraordinario para financiar los gastos de la instalación del servicio telefónico.

El Ayuntamiento de mi presidencia, con fecha 27 del actual, acordó aprobar el proyecto de presupuesto extraordinario para financiar los gastos que le ocasiona la instalación del servicio telefónico en esta villa, y sustituir a las Corporaciones municipales de Tardajos, Sasamón, Villasandino y Melgar de Fernamental, en sus obligaciones relativas al suministro gratuito del cobre que a ellas corresponde, por un importe total de 235.048'36 pesetas, de las que se solicitará un crédito de 127.000 pesetas, al objeto de nivelar dicho presupuesto.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo acordado y a los efectos del artículo 241 del Decreto de 25 de enero de 1946, advirtiendo que en la Secretaría del Ayuntamiento se hallan de manifiesto los documentos preliminares del expediente, y durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, podrán presentarse reclamaciones ante el propio Ayuntamiento, ateniéndose para ello a los términos del citado artículo 241 del Decreto regulador de las Haciendas locales anteriormente invocado.

Villadiago 28 de septiembre de 1949.—El Alcalde, Daniel Revuelta.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses	2½ por 100
Imposiciones ordinarias	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista	1 por 100

Préstamos y créditos de todas clases.

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiago, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca, Quincoces de Yuso y Sencillo.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1948	141.817.835'71 pesetas
En 31 de julio de 1949	154.073.622'60 »